

NACIONES UNIDAS

# CONSEJO DE SEGURIDAD

## ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 84



195a. y 196a. sesiones — 26 de agosto de 1947

Nueva York

## INDICE

### 195a. sesión

	<u>Página</u>
336. Orden del día provisional . . . . .	1
337. Aprobación del orden del día. . . . .	1
338. Continuación del debate sobre la cuestión de Indonesia . . . . .	1
339. Orden del día para las sesiones siguientes . . . . .	10

### 196a. sesión

340. Orden del día provisional . . . . .	11
341. Aprobación del orden del día. . . . .	11
342. Continuación del debate sobre la cuestión de Egipto . . . . .	11

---

### Documentos

Los siguientes documentos, relativos a la 195a. sesión, figuran en las publicaciones siguientes:

Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento No. 16, anexo 40

Carta, de 30 de julio de 1947, dirigida al Secretario General por el representante interino de Australia en el Consejo de Seguridad (documento S/449)

Suplemento No. 16, anexo 41

Carta, de 30 de julio de 1947, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el funcionario permanente de enlace del Gobierno de la India (documento S/447)

Celebrada en Lake Success, Nueva York,  
el martes 26 de agosto de 1947, a las 15 horas

Presidente: Sr. F. EL-KHOURI (Siria).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

### 340. Orden del día provisional (documento S/523)

1. Aprobación del orden del día.
2. La cuestión de Egipto:
  - a) Carta, de 8 de julio de 1947, dirigida al Secretario General por el Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto (documento S/410) <sup>1</sup>

### 341. Aprobación del orden del día

*Queda aprobado el orden del día.*

### 342. Continuación del debate sobre la cuestión de Egipto

*A invitación del Presidente, Mahmoud Fahmy Nokrashy Pasha, Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, toma asiento a la mesa del Consejo.*

Sr. MUNIZ (Brasil) (*traducido del inglés*): Para facilitar la labor del Consejo, deseo decir a esta altura del debate, que acepto de buen grado la enmienda propuesta por la delegación de la China <sup>1</sup> y deseo que sea incorporada a nuestro proyecto de resolución. <sup>2</sup> Este es el tipo de enmienda que ambas partes pueden aceptar sin dificultades y que, a decir verdad, completa nuestra propuesta al hacer resaltar que ambas están dispuestas a llegar a un acuerdo. Todo lo que queremos es que las partes se pongan en contacto diciéndoles que creemos que son capaces de resolver sus desavenencias por los medios que ellas escojan, manteniendo entre tanto una actitud vigilante respecto de la cuestión. Me permito agregar que, a nuestro juicio, éste es el mejor enfoque de esta cuestión, porque es en todo compatible con la Carta, y tiene más probabilidades de conducir a resultados positivos.

No tengo objeciones de fondo contra la sugestión de Sir Alexander Cadogan, presentada formalmente como enmienda por el representante de Bélgica, <sup>3</sup> puesto que mi proyecto de resolución no excluye el método especialmente previsto por dicha enmienda. Sin embargo, me permito señalar al Consejo y especialmente al representante de Bélgica y del Reino Unido que puede resultar desventajoso el mencionar en una resolución de términos y de alcance generales, un medio especial de arreglo para un aspecto particular de la cuestión.

El representante del Reino Unido nos manifestó en la 193a. sesión <sup>4</sup> que, como el Primer Ministro de Egipto había impugnado la validez del Tratado

de 1936 <sup>5</sup> y el Consejo no se había pronunciado sobre esta cuestión dicho representante consideraba indispensable que la enmienda fuera incorporada a la resolución. Me parece natural que el Consejo no se haya pronunciado sobre la validez del tratado, puesto que difícilmente puede considerarse calificado a dicho órgano para emitir una opinión de ese tipo. Por otra parte, incluir en una resolución una disposición precisa en el sentido de que la Corte Internacional de Justicia debiera pronunciarse al respecto podría dar la impresión de que el Consejo se inclina a coincidir con la opinión de que la validez del tratado es el único problema que tenemos que resolver. Yo no digo que la enmienda redactada por el representante de Bélgica haya necesariamente de tener ese efecto. Sólo digo que podría dar esa impresión, especialmente si hacemos resaltar este aspecto de la cuestión mientras ignoramos otros.

Comprendo perfectamente la actitud del representante del Reino Unido sobre esta cuestión y su insistencia al respecto. No por eso, empero, deja de ser cierto que el Primer Ministro de Egipto ha presentado otras reivindicaciones y suscitado otras cuestiones, que Sir Alexander Cadogan ha descartado por considerarlas fuera de lugar, pero sobre las cuales tampoco nos hemos pronunciado. Además, no estamos en modo alguno convencidos de que una decisión de la Corte acerca de la validez del tratado solucionará la cuestión. Si lo estuviéramos, nos limitaríamos a proponer que la cuestión se remitiera a la Corte.

Los representantes del Reino Unido y de Egipto saben mejor que cualquiera de los presentes, cuán compleja es esta cuestión. Uno y otro país tiene sus razones para justificar su actitud, pero éstas son de distinto carácter. Esperamos de ambos que examinen todos los aspectos de la cuestión y estamos convencidos de que, en esta etapa, las dos partes son las más calificadas para arreglar su controversia por los medios que ellas mismas escojan: y si les pedimos que procedan de esa manera, conveniría que nos abstuviéramos de prejuzgar en modo alguno la solución de la controversia. Espero que Sir Alexander Cadogan comprenda nuestro punto de vista, que no es ni el del Reino Unido ni el de Egipto, pero que trata de servir lo mejor posible los intereses de ambos países.

En resumen, a nuestro modo de ver la enmienda presenta la desventaja de subrayar el aspecto jurídico de la cuestión separándolo de los otros. Repito que no tengo objeciones de fondo contra dicha enmienda. En realidad, en nuestro proyecto se da a entender que las partes podrán escoger este curso de acción; de todas maneras, incumbirá a la mayoría del Consejo decidir si conviene aprobar la en-

<sup>1</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año*, No. 59.

<sup>2</sup> *Ibid.*, No. 80.

<sup>3</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año*, No. 80.

<sup>4</sup> *Ibid.*, No. 82.

<sup>5</sup> Véase *Treaty of Alliance between the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and Egypt, signed at London, 26 August 1936. League of Nations Treaty Series, Vol. 173, No. 4031, págs. 401-424.*

mienda de Bélgica. En el caso de que ésta sea sometida a votación, yo me abstendré.

En cuanto a las enmiendas presentadas por la delegación de Australia,<sup>6</sup> estoy dispuesto a aceptar la primera, que consiste en substituir la palabra "notando" por la palabra "considerando". El cambio sugerido en el párrafo 3, consistente en substituir "recomienda" por "invita", no me parece necesario. Estas expresiones tienen casi el mismo sentido y tendrán el mismo efecto, pero la palabra "recomienda" es de uso más general en resoluciones del tipo que hemos propuesto.

La modificación sugerida al inciso a) del párrafo 3 podría aceptarse con ligeros cambios; en vez de referirse al "futuro del Sudán" debiéramos referirnos únicamente a la administración del Sudán, por considerar que el futuro de dicho país está en las manos de su propio pueblo, en conformidad con el principio de libre determinación que establece la Carta y por tanto no puede ser objeto de componendas en negociaciones entre otros países.

El Primer Ministro de Egipto, al contestar<sup>7</sup> a las observaciones que hice cuando presenté, en nombre de la delegación del Brasil, el proyecto de resolución sobre la cuestión de Egipto, declaró que mi proyecto permitía al Consejo de Seguridad rehuir su responsabilidad primordial. Comprendo muy bien la actitud del Primer Ministro, en vista de la situación política de su país y el sentido en que se ha manifestado la opinión pública. Sin embargo, hago justicia al espíritu ilustrado del hombre de Estado que con tanto arte orienta el destino de su pueblo y estoy seguro de que es perfectamente capaz de darse cuenta de las dificultades con que se tropieza en el Consejo para redactar una resolución que pueda satisfacer plenamente a su Gobierno.

Egipto ya ha realizado muchas de sus aspiraciones. El progreso logrado hasta la fecha se ha conseguido tras reiteradas negociaciones con el Gobierno del Reino Unido, negociaciones que han llevado a éste a reconocer el fundamento de las reclamaciones del Gobierno y del pueblo de Egipto. Ahora Nokrashy Pasha desea que el Consejo de Seguridad, en vista de la pretendida existencia de una situación cuya continuación podría poner en peligro el mantenimiento de la paz, ordene sumariamente el retiro de las tropas del Reino Unido del territorio y declare terminado el régimen administrativo que el Reino Unido mantiene en el Sudán.

He aquí un problema político con aspectos jurídicos y el Consejo de Seguridad no puede examinarlo ni resolverlo satisfactoriamente del modo que pretende el Gobierno de Egipto. Una decisión sumaria del Consejo de Seguridad en este caso sería incompleta, unilateral y preñada de posibles errores, ya que necesariamente no podría tomar en cuenta los múltiples aspectos de la cuestión.

Al parecer la cuestión de Egipto, tal como está planteada en estos momentos, no permite juzgar así de pronto dónde reside la verdad y dónde el error, dónde la legalidad y la ilegalidad. La situación reviste un aspecto eminentemente político, y es preciso esforzarse por armonizar los intereses y satisfacer a las partes interesadas y al mismo tiempo contribuir al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales. Partiendo de esta importante consideración, la delegación del Brasil, apoyada por otras delegaciones, llegó a la conclusión de que sólo mediante negociaciones y recurriendo a los mé-

todos tradicionales de arreglo de las controversias los dos Gobiernos podrán llegar a solucionar satisfactoriamente la cuestión pendiente entre ellos.

Me permito traer a colación a título de ejemplo las relaciones entre el Reino Unido y la India, en que se llegó a una solución satisfactoria por la vía de las negociaciones, desenlace del cual todos nos congratulamos.

Por consiguiente, creo que si el Consejo de Seguridad aprueba el proyecto de resolución que hemos presentado, y las enmiendas que lo completan, habrá abierto un camino a la solución mejor y más completa, pues será una solución que tomará en cuenta un número mayor de aspectos de la cuestión. Además, desde el punto de vista orgánico esa solución será la más tradicional y la más apropiada para transformar en relaciones de interdependencia aquellas relaciones fundadas en cierta dependencia que han existido hasta la fecha entre ambos Gobiernos, y esas relaciones serán tanto más fecundas cuanto que se desarrollarán en un ambiente de libertad, cimentando así una solidaridad humana y auténtica entre ambos pueblos en beneficio de la paz y de la seguridad.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como varios miembros del Consejo han expresado opiniones sobre la cuestión examinada, me considero autorizado a pronunciar ahora algunas palabras en nombre de la delegación de Siria. Me referiré a unos cuantos puntos sobre los cuales, a mi juicio, convendría obtener mayores precisiones.

El primer punto, suscitado por el representante del Reino Unido<sup>8</sup> la primera vez que tomó la palabra sobre esta cuestión, consistió en determinar si en rigor esta cuestión incumbe o no al Consejo de Seguridad. En otras palabras, la interrogante que planteó fué la siguiente: ¿Procedió bien el Gobierno de Egipto al llevar este caso al Consejo de Seguridad? Para contestar esa interrogante, es preciso determinar si el caso presentado por el Gobierno de Egipto, constituye o no la situación o la controversia a que alude el Artículo 33 de la Carta. En mi humilde opinión así es, y procede tomar en serio la declaración del representante de Egipto cuando nos dijo claramente que la situación en Egipto podría poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Me consta que en este respecto dicha declaración refleja con veracidad la situación existente.

En su discurso de apertura del debate sobre esta cuestión, Sir Alexander Cadogan desmintió este hecho y dijo que la paz no estaba amenazada a menos que los egipcios mismos la amenazaran. Yo no distingo entre las partes, en la medida en que ello concierne al Consejo de Seguridad ni trato de determinar cuál de las dos partes, el demandante o el demandado, puede dar origen a una amenaza a la paz: esto no tiene importancia. La parte que se considera perjudicada puede ejercer su derecho de legítima defensa, ya sea ésta el demandado o el demandante.

Quando estudiamos los incidentes del Canal de Corfú, algunos miembros del Consejo de Seguridad alegaron que esa cuestión no constituía una amenaza a la paz.<sup>9</sup> En aquel entonces declaré<sup>10</sup> que el Gobierno de Su Majestad se consideraba atacado y en vez de recurrir a la fuerza, para resarcirse

<sup>6</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 82, 193a. sesión.*

<sup>7</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 82, 193a. sesión.*

<sup>8</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 70, 176a. sesión.*

<sup>9</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 18.*

<sup>10</sup> *Ibid.*, No. 29.

de los perjuicios sufridos, había remitido la cuestión al Consejo de Seguridad para obtener justicia dentro del marco de las disposiciones de la Carta. El Reino Unido estuvo plenamente justificado en proceder de esa suerte.

Ese caso tiene analogías con la presente controversia. En el caso actual el Gobierno de Egipto se considera perjudicado por la presencia de tropas británicas en su territorio, y Egipto cumple con su deber al acatar las obligaciones de la Carta presentando la controversia al Consejo de Seguridad a fin de buscarle solución; la conducta de Egipto en este respecto es legítima y el Consejo de Seguridad también procedió debidamente al encargarse del asunto y al procurar darle una solución pacífica.

El Gobierno y el pueblo de Egipto consideran que su dignidad nacional y su soberanía, así como sus intereses sociales y económicos están gravemente amenazados por la presencia de fuerzas armadas extranjeras en su territorio y por la autoridad imperiosa que ejerce el Reino Unido en la administración del Sudán. Justificadamente, el Gobierno de Egipto consideró que la violación continua de los derechos legítimos que tiene en su carácter de Estado Miembro de las Naciones Unidas, facultado para ejercer todas las prerrogativas de completa independencia e igualdad soberana que le garantiza la Carta, terminaría seguramente por provocar un conflicto; desgraciadamente, ya se han producido en varias ocasiones manifestaciones de semejante conflicto, que podría muy bien agravar la situación y amenazar la paz y la seguridad internacionales.

El Gobierno de Egipto también está justificado al considerar que la repetición de estas violaciones de sus derechos políticos y civiles le da pleno derecho a recurrir a la legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta, considerando que la presencia contra su voluntad de fuerzas armadas extranjeras en su territorio constituye una agresión armada. A fin de hacer frente a esta peligrosa situación, el Gobierno de Egipto ha actuado en conformidad con las recomendaciones del Capítulo VI de la Carta relativas a la solución de controversias por medios pacíficos. Con arreglo al Artículo 33, las dos partes entablaron negociaciones en El Cairo y Londres, que duraron varios meses, sin llegar a ningún resultado concreto.<sup>11</sup> Después del fracaso de las negociaciones Egipto se vió obligado a dar el paso siguiente previsto en el Artículo 35 de la Carta y llevó la cuestión ante el Consejo de Seguridad. Este era el curso de acción indicado.

El Gobierno de Su Majestad Británica, alegando que los tratados deben ser respetados cualquiera que sea su naturaleza, basa su defensa en los artículos 8 y 11 del Tratado de 1936 que le autorizan a acantonar tropas en la zona del Canal de Suez y a participar en la administración del Sudán.

Sin embargo, si analizamos las circunstancias en que se insertaron estas cláusulas en el Tratado y si las comparamos con las concepciones que figuran actualmente en la Carta podremos juzgar su valor y formarnos una opinión sobre el alcance y el mérito de esas cláusulas. Ninguna persona en su sano juicio puede concebir que el mantenimiento de fuerzas armadas del Reino Unido en territorio egipcio respondía a los deseos de Egipto y fué libremente consentido por éste. Ningún país libre aceptaría una medida de esa índole excepto a la fuerza o bajo la constante presión de circunstancias anormales.

<sup>11</sup> Véase *Papers Regarding the Negotiations for a Revision of the Anglo-Egyptian Treaty of 1936*, United Kingdom Command Paper 7179.

La presencia de fuerzas extranjeras en el territorio de un Estado Miembro es severamente condenada por las Naciones Unidas, y la resolución del 14 de diciembre de 1946,<sup>12</sup> de la Asamblea General recomienda que se las retire sin pérdida de tiempo a menos que dicho Estado Miembro exprese libre y públicamente su consentimiento en un tratado o acuerdo que sea compatible con la Carta y que no contravenga los acuerdos internacionales.

Por consiguiente, ha quedado consagrado el principio de que la presencia de fuerzas armadas extranjeras en territorio de un Estado Miembro sin el libre consentimiento de éste, constituye un caso flagrante de agresión y que dichas fuerzas deberán ser retiradas sin tardanza. Tenemos ahora que determinar si el consentimiento del Gobierno de Egipto, expresado en el artículo 8 del Tratado de 1936, responde a las condiciones que establece la resolución de la Asamblea General y cuáles fueron las razones por las que, en 1936, el Gobierno de Egipto se vió forzado a aceptar disposiciones de carácter tan extraordinario como las que impone el artículo 8 del Tratado, que dice:

“Por cuanto se reconoce que si bien el Canal de Suez forma parte del territorio de Egipto, es una vía de comunicación universal y también un medio de comunicaciones esencial entre las diferentes partes del Imperio Británico, Su Majestad el Rey de Egipto, hasta tanto las partes contratantes convengan en que el ejército de Egipto está en condiciones de asegurar por sus propios medios la libertad y la completa seguridad de navegación en el Canal, autoriza a Su Majestad el Rey y Emperador a acantonar fuerzas en el territorio egipcio en las inmediaciones del Canal... con miras a asegurar, en colaboración con las fuerzas egipcias, la defensa del Canal... La presencia de estas fuerzas... no perjudicará en modo alguno los derechos soberanos de Egipto.

“Queda entendido que al expirar el plazo de 20 años prescrito en el artículo 16 la cuestión de determinar si la presencia de fuerzas británicas ya no es necesaria porque el ejército de Egipto está en condiciones de asegurar por sus propios medios la libertad y completa seguridad de navegación en el Canal podrá, caso de desacuerdo entre las partes contratantes, ser presentada al Consejo de la Sociedad de las Naciones...”

Del artículo precitado nos es dable concluir que, aparentemente, las razones que impulsaron al Gobierno de Egipto a aceptar dicho artículo fueron las siguientes:

Primero, la naturaleza del Canal. Como el Canal es una vía marítima internacional, la navegación por él debiera ser libre para todas las naciones tanto en tiempo de paz como de guerra. Por eso su protección debiera ser parte de un sistema de seguridad colectiva y ser asegurada en primer lugar por Egipto y en segundo lugar por el Consejo de Seguridad. Aunque en 1936 el Reino Unido asumió esa responsabilidad, con arreglo a la Carta (Capítulo VI y VII y Artículo 106) un monopolio de ese orden es insostenible. No bien las Naciones Unidas se encargaron de garantizar la seguridad colectiva, el Reino Unido quedó automáticamente relevado de esa obligación.

Segundo, en 1936 el ejército de Egipto no estaba en condiciones de hacer frente por sí solo a la poderosa agresión prevista contra el Canal. Conviene hacer notar que durante el largo período de ocupa-

<sup>12</sup> Véase *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones*, No. 41 (I), párrafo 7.

ción británica el Gobierno de Egipto no tenía derecho a organizar libremente su ejército. No se permitía al Gobierno tener más de 12.000 soldados con un armamento muy limitado, en todo el territorio de Egipto y del Sudán, que tiene unos 3.000.000 de kilómetros cuadrados de extensión.

En condiciones tan críticas, era natural en aquel momento que el Gobierno del Reino Unido insistiera en que su participación en la defensa del Canal era indispensable. Esta actitud estaba justificada en 1936 cuando Mussolini estaba en plena campaña agresiva contra Etiopía y los discursos belicistas de Hitler enturbiaban la paz mundial. Sin embargo ahora la situación ha cambiado y el ejército de Egipto ha cobrado fuerzas suficientes para hacer frente a cualquier situación por sus propios medios y para proteger el Canal, amén de la ayuda militar que el Consejo de Seguridad podría hacerle llegar rápidamente en caso necesario.

Según el propio Tratado, las tropas del Reino Unido serían retiradas cuando su presencia en Egipto ya no fuera necesaria. Esta condición ya se ha cumplido, antes de que expirara el plazo de 20 años. Además, ahora no se prevé ninguna amenaza a la seguridad de la navegación por el Canal. Las Naciones Unidas ofrecen garantías suficientes para el mantenimiento de la paz internacional.

Tercero, el Gobierno del Reino Unido arguyó que el Canal era un medio esencial de comunicación entre las diferentes partes del Imperio Británico para justificar su participación en la defensa de dicha vía. Habida cuenta de que muchos otros países usan el Canal como vía de navegación, el hecho de dar el monopolio de su protección al Reino Unido menoscaba el principio de la igualdad entre los países interesados. Además, el hecho de que un país extranjero esté tan interesado en navegar por cualquier estrecho o canal no basta para justificar la ocupación de las márgenes de ese estrecho o canal por las fuerzas militares de dicho país so pretexto de proteger el tránsito. Este privilegio ha sido negado a la URSS hasta la fecha en los Dardanelos y a cualquier otro país en los demás estrechos o canales. No veo por qué en esta época se deba conceder a un solo Estado.

Cuarto, cuando se firmó el Tratado, las tropas del Reino Unido estaban acantonadas en Egipto y circulaban libremente por todo el territorio y por el Sudán, ante el profundo desagrado de los egipcios que se rebelaron por esa situación varias veces. No es sorprendente que en tales circunstancias el Gobierno de Egipto consintiera en que se mantuviera un ejército extranjero de 10.000 soldados en una zona del país para librar al resto del territorio de la ocupación militar. Si un hombre que tiene sus cuatro extremidades encadenadas acepta que se le suelten tres, no es justo decir que ha dado libremente su consentimiento a que se le tenga una extremidad encadenada.

La resolución de la Asamblea General no prevé un consentimiento de ese tipo. Sólo una persona libre puede dar libre y públicamente su consentimiento. En esta nueva era que ha instaurado la Carta ya no puede reconocerse una aceptación obtenida por la fuerza. Ahora los principios del derecho internacional deben armonizar con los principios de las Naciones Unidas y no debe reconocerse ningún valor a acuerdos que menoscaban los requisitos de la igualdad soberana y de la jurisdicción interna, sobre todo cuando ya no existen las condiciones que justificaban su existencia.

La presencia de fuerzas extranjeras en el territorio de un Estado amigo es una medida extraordinaria, sólo permitida en circunstancias excepcionales y cuando representa beneficios recíprocos. Cuan-

do desaparecen dichos beneficios debiera ponerse término a las medidas extraordinarias y volverse a la normalidad.

¿En estos momentos es necesaria o útil la presencia de tropas británicas en Egipto? Yo contesto que no. En realidad, redundaría en perjuicio del Reino Unido. Dicha presencia le sale muy cara al Reino Unido no sólo financieramente sino también porque con ello pierde la amistad de una gran nación, con la cual desea consolidar relaciones normales y amistosas. La presencia de tropas del Reino Unido en Egipto perjudica a los egipcios, porque es una fuente constante de vejaciones que hieren su orgullo nacional y que constituyen un reto a su soberanía. Ello obliga al Gobierno de Egipto a mantener una vigilancia permanente y a hacer gastos extraordinarios para impedir conflictos. También repercute desfavorablemente en la paz internacional porque la amenaza. Las fuerzas de Egipto están acantonadas a corta distancia de los campamentos británicos. Cualquiera puede imaginarse el peligro inminente de conflicto que entraña esa proximidad de dos fuerzas animadas por sentimientos de hostilidad.

El Consejo de Seguridad cumplirá su misión si pone término de una vez por todas a esta deplorable situación.

Se propone invitar a las partes a que procedan a nuevas negociaciones. Sin embargo, en las negociaciones anteriores el Reino Unido accedió a retirar sus fuerzas. Posiblemente las retire sin que sea necesario entablar nuevas negociaciones. Tengo la impresión de que los egipcios no se opondrán ni pondrán obstáculos a este procedimiento.

Se ha dicho que el Reino Unido, antes de retirar sus fuerzas, y como condición para ello, desea concertar una nueva alianza con Egipto. Si no me equivoco los egipcios no desean esa alianza. Están satisfechos con la alianza más fuerte y más útil que han concertado con las Naciones Unidas al firmar la Carta, que es un tratado internacional.

No creo en el valor de las alianzas hechas a la fuerza. Hasta alianzas concertadas legalmente han sido repudiadas por decisión unilateral. La historia moderna está preñada de ejemplos de ese tipo. Si el retiro de las fuerzas del Reino Unido puede efectuarse inmediatamente sin nuevas negociaciones, sígo creyendo que se podrán entablar negociaciones con perspectivas favorables sobre las demás cuestiones pendientes.

La evacuación de las tropas británicas es una medida que se impone con urgencia para disminuir la tirantéz y restablecer la confianza. Tanto Egipto como el Sudán se han manifestado unánimemente en pro de la evacuación. Aunque los diversos partidos o grupos sostengan opiniones divergentes en el campo político o social, todos están de acuerdo en este respecto y están dispuestos, como nos lo han indicado, a correr cualquier riesgo para realizar sus deseos.

Entre los 26.000.000 de habitantes del Valle del Nilo, no se alza una sola voz a favor de la permanencia de las fuerzas extranjeras, ni a favor de la continuación del Condominio en el Sudán. Antes bien se ha recibido un alud de cablegramas en sentido contrario. Toda resolución de este Consejo que no disponga la evacuación de las fuerzas del Reino Unido, podría provocar, según parece, graves disturbios en Egipto. Habida cuenta de la situación muy crítica existente en Palestina, me temo que un quebrantamiento de la paz en Egipto no se circunscriba a esa región.

Las poblaciones árabes del Oriente Medio, ya perturbadas por la flagrante injusticia cometida contra ellas por aquellos que han tratado de realizar el sueño sionista, acaso no soporten otra injusticia

contra su madre patria. Menciona esa desastrosa eventualidad a fin de señalar a la atención del Consejo de Seguridad la magnitud del peligro que podría provocar esta controversia, cuya solución definitiva tan profundamente le preocupa.

Sería desacertado ignorar los deseos legítimos de los Estados Miembros de vivir en libertad dentro de sus fronteras. Egipto es una zona estratégica, rodeada por millones de seres que comparten los sentimientos de su población y simpatizan con sus aspiraciones nacionales. La cuestión de la validez o de la falta de validez del Tratado, frente a la amenaza a la paz existente, puede calificarse de puramente académica. Cuando la presencia de fuerzas extranjeras en el territorio de un Estado Miembro constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales y lesiona los principios sagrados de la igualdad soberana, ésta debe considerarse contraria a las disposiciones de la Carta. No se puede decir que se trata en este caso de un litigio que deba ser dirimido por la Corte Internacional de Justicia en virtud del párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta. Pueden someterse a la Corte controversias de orden exclusivamente jurídico, pero dicho órgano carece de jurisdicción en las controversias de orden político. Por lo tanto, opino que la enmienda de Bélgica está fuera de lugar en este caso.

Coronel HODGSON (Australia) (*traducido del inglés*): Mi país mantiene una asociación militar muy antigua tanto con Egipto como con el Reino Unido, y como puede suponerse esta controversia reviste singular interés para Australia. En 1892, Australia, por primera vez en su historia, envió al exterior un contingente de tropas, y combatió como aliado de los egipcios y de los británicos para ayudarles a derrocar la tiranía y el despotismo en el Sudán.

Debido a su situación geográfica en la encrucijada de las comunicaciones mundiales, parece inevitable, desde el punto de vista estratégico, que Egipto se vea envuelto en todas las guerras mundiales. En la primera guerra mundial, Australia envió tropas que defendieron el Canal de Suez contra los ataques turcos, y que combatieron también con grandes sacrificios en Galípoli y en Palestina, en campañas que permitieron liberar al Cercano Oriente del dominio turco y a crear, esos Estados árabes independientes que ahora acogemos como Estados Miembros de las Naciones Unidas.

En la segunda guerra mundial, Australia combatió nuevamente para proteger la independencia de Egipto, y sus tropas tuvieron un lucido papel junto con las tropas británicas, francesas, polacas y neozelandesas en la histórica batalla de El-Alamein, la primera gran victoria aliada en la guerra contra el Eje, victoria que hizo posible la creación de las Naciones Unidas, y que ahora permite a Egipto ampararse en la Carta. Si el Reino Unido no hubiera adoptado las medidas que pudo adoptar gracias al Tratado de 1936 en nombre del *Commonwealth* británico y de sus aliados, nunca se hubiera podido detener los ataques del Eje contra Egipto.

En esta controversia, la posición de las dos partes es clara. El Reino Unido alega que el Tratado de 1936 es válido, que sus disposiciones no son incompatibles ni con la letra ni con el espíritu de la Carta, y que el Consejo debiera considerarlo así al tomar una decisión.

Al mismo tiempo, el representante del Reino Unido ha declarado que su Gobierno está dispuesto a entablar negociaciones.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 75.*

Egipto pretende que ese Tratado ha perdido su razón de ser, que ciertos artículos son tan anacrónicos que ya no pueden servir de base a las relaciones anglo-egipcias, y que este Tratado anticuado es incompatible con la Carta. En consecuencia, el representante de Egipto pide al Consejo que las tropas británicas sean retiradas del territorio egipcio y que termine la administración del Reino Unido en el Sudán.

Por otra parte, en 1946, el Gobierno de Egipto estaba dispuesto a negociar sobre estos dos problemas. En verdad, pidió que se iniciaran negociaciones y suponemos que su actitud presente no ha variado.

Pero hay una cosa que el Consejo no debe perder de vista, a saber: no debe hacer nada que pueda menoscabar el carácter sagrado de las obligaciones internacionales.

Las causas directas de la segunda guerra mundial fueron, por una parte, la violación deliberada de las obligaciones internacionales por parte de Alemania, y por la otra, el respeto por esas mismas obligaciones por parte del Reino Unido y Francia con respecto a Polonia, cuando, conforme a lo pactado, le prestaron automáticamente su ayuda al ser agredida y decidir ésta hacer frente a dicha agresión.

Durante los largos años de la guerra, la defensa del principio del carácter sagrado de las obligaciones internacionales fué, como es justo, uno de los objetivos fundamentales de los aliados tanto en la paz como en la guerra, y la Carta del Atlántico y la Carta de las Naciones Unidas están inspiradas en el mismo principio.

Sería, pues, deplorable que un Estado pretendiendo que las consecuencias de un tratado crean una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, utilizara al Consejo de Seguridad como instrumento para librarse de una obligación internacional que juzga pesada y gravosa.

Podría pretenderse que el Acuerdo de 1941 sobre las bases militares, entre el Reino Unido y los Estados Unidos de América, el Acuerdo de 1947 entre los Estados Unidos de América y la República de Filipinas, por el cual esta última aceptó el establecimiento de tropas, fuerzas navales y bases en Filipinas, y el Tratado de 1945 entre China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, conforme al cual la URSS estableció bases militares y acantonó tropas en Manchuria del Sur, constituyen una derogación de la soberanía nacional, han perdido su razón de ser, y representan una carga gravosa.

Ahora bien, habría que determinar si esto sería justificación suficiente para presentar estos casos o casos análogos al Consejo de Seguridad.

Sin embargo, considerando todos los hechos y circunstancias, y aunque mi Gobierno reconoce el carácter sagrado de las obligaciones internacionales, juzga que el curso de acción más prudente que debe seguir el Consejo en esta controversia es el de dar su apoyo, en general, al proyecto de resolución de la delegación del Brasil.

Al proponer esto, tenemos presente que poco faltó para que las negociaciones sostenidas en 1946 tuvieran éxito. Sabemos que las negociaciones para el retiro de las tropas británicas de Egipto fueron coronadas por un éxito completo. Los textos fueron rubricados y ambas partes se manifestaron dispuestas a firmar. Hasta parecía haberse llegado a un entendimiento completo sobre la cuestión del Sudán. En la medida en que mi delegación puede determinar, lo único que provocó la ruptura de todas las negociaciones fué la interpretación de una

de las cláusulas del protocolo Sidky-Bevin relativa al Sudán.<sup>14</sup> Como faltó tan poco para que las negociaciones tuvieran éxito, creemos que sería útil reanudarlas.

El Consejo notará que mi delegación presentó tres enmiendas<sup>15</sup> al proyecto de resolución del Brasil. La primera enmienda es clara. El texto original del Brasil dice: "Notando que no han sido agotados los métodos de arreglo prescritos en el Artículo 33 de la Carta..." Sólo podríamos comprobar ese hecho si tuviéramos pruebas directas y las dos partes hubieran hecho declaraciones expresas, lo cual no ha sucedido. Como no se nos han presentado esas pruebas, sólo podemos expresar una opinión y emplear la palabra "Considerando" en vez de "Notando".

En la segunda enmienda, empleamos la palabra "Invita" en vez de "Recomienda". En nuestra opinión, el Primer Ministro de Egipto en su discurso del 22 de agosto de 1947 ante este Consejo,<sup>16</sup> interpretó con acierto las facultades del Consejo con respecto a las recomendaciones previstas en el Capítulo VI. El Artículo 36 dispone que el Consejo sólo puede "recomendar" si llega a la conclusión o determina que, en virtud del Artículo 33, la controversia es una "cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". Por tanto, cuando Nokrashy Pasha toma el proyecto de resolución del Brasil, ve la palabra "Recomienda" y deduce con razón que hemos llegado a dicha conclusión o que hemos tomado esa determinación. En realidad no hemos hecho nada de eso. No hemos llegado a esa conclusión ni hemos tomado esa determinación y mi delegación cree que no se trata de una controversia cuya continuación sea capaz de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. A pesar de lo que pueda creer el Presidente, los hechos presentados al Consejo no demuestran en absoluto o casi no demuestran la existencia de semejante amenaza. Tenemos suficiente fe para creer que el buen sentido y el sentido del deber internacional de estos viejos amigos y aliados no permitirán que esta controversia llegue a adquirir ese cariz. Por estas razones, no podemos determinar o llegar a la conclusión de que ésta es una controversia "cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", y por tanto no podemos emplear la palabra "recomienda". La delegación de Australia propone por tanto que se reemplace la palabra "Recomienda" por la palabra "Invita". Esta es una pequeña enmienda desde el punto de vista cuantitativo, pero muy importante en vista de los principios en juego.

La enmienda siguiente concierne al Sudán. Casi todos los representantes han dicho (y recuerdo en especial las observaciones categóricas del representante de China)<sup>16</sup> que este Consejo no debiera tomar ninguna decisión que menoscabe el principio de la libre determinación del pueblo del Sudán con respecto a la cuestión del gobierno propio. También tengo presente una disposición del Protocolo Sidky-Bevin que prevé consultas completas con los sudaneses tendientes a que éstos obtengan el gobierno propio.

<sup>14</sup> Véase *Paper regarding the Negotiations for a Revision of the Anglo-Egyptian Treaty of 1936, United Kingdom Command Paper 7179*, parte I, anexo 2, *Draft Sudan Protocol*.

<sup>15</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 82, 193a. sesión*.

<sup>16</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 80*.

Sin embargo, cuando se examina el proyecto de resolución del Brasil se advierte que no hace referencia al Sudán, ni a ningún medio por el cual los sudaneses puedan concretar sus aspiraciones nacionales, ni siquiera a los medios de dar a conocer sus opiniones. La delegación de Australia considera que su enmienda corrige esa situación. Hemos usado la frase "el futuro del Sudán" deliberadamente porque fué precisamente en estas palabras "el futuro" que quedaron detenidas las negociaciones anteriores. Si el representante del Brasil se limita simplemente a poner las palabras "la administración", como según tengo entendido es su deseo, correrá el riesgo de que las negociaciones en que ahora insiste fracasen otra vez puesto que, y lo repito, en este punto precisamente se atascaron las negociaciones anteriores. De esa manera desatendería el deseo expresado por todos los miembros del Consejo en las declaraciones formuladas, a saber, que se reconozca el derecho de los sudaneses a la libre determinación.

Por tanto sugiero, con todo respeto, al representante del Brasil que trate que su proyecto no se refiera únicamente a la situación actual de los sudaneses en las negociaciones, sino también a su situación futura en lo que respecta al gobierno propio. A tal efecto, sugiero que se empleen ambas palabras "administración" y "futuro", para que no haya ninguna duda de que tenemos presentes los intereses de los sudaneses y que simpatizamos con ellos.

Acaso se me pregunte cómo se conseguirá esa autonomía. A mi juicio, el Consejo de Seguridad sólo puede ocuparse de los principios generales y no puede entrar a considerar detalles. Sin embargo, en el caso del Sudán, hay un consejo consultivo, hay consejos provinciales, hay dirigentes tribales y religiosos a quienes podemos acudir para hacernos una idea general de la opinión pública que predomina en el Sudán, en la medida en que ésta existe.

Esperamos que esta resolución, con las enmiendas introducidas, será aceptada por el Consejo y por las partes litigantes. El proyecto de resolución no prevé (y ello nos parece razonable) la ruptura de las negociaciones pues no dice que se habrá de mantener informado al Consejo sobre los "otros procedimientos pacíficos de su propia elección", a que las partes puedan recurrir en virtud del Artículo 33 de la Carta en caso de que fracasen las negociaciones. Personalmente, preferiría la frase "del resultado de dichas negociaciones" en vez de la frase "del progreso de dichas negociaciones". Sin embargo, por nuestra parte, confiamos en que las negociaciones se reanudarán rápidamente, en que tendrán éxito y en que conducirán al restablecimiento de la tradicional relación de amistad entre los dos países, lo cual contribuirá a promover la paz y la estabilidad, y en forma positiva, a la seguridad general del mundo.

A diferencia del Presidente, la delegación de Australia lamenta que este asunto se haya presentado al Consejo de Seguridad. No obstante, visto que el Consejo lo tiene ante sí, tenemos que tomar una decisión. La delegación de Australia cree que dadas las circunstancias, el procedimiento que ahora se propone es el más apropiado. Si se aprueba esta resolución, opinamos que el asunto debiera retirarse del orden del día. Si cualquier Estado Miembro o una de las partes presenta razones válidas, tales como la ruptura completa de las negociaciones, el asunto podrá incluirse nuevamente en el orden del día. Pero actualmente nada hace presumir que las negociaciones vayan a fracasar ni hay razones para que eso suceda.

NOKRASHY Pasha (Egipto) (*traducido del inglés*): La semana pasada, en la 193a. sesión, formulé en el Consejo de Seguridad observaciones sobre el proyecto de resolución presentado por el representante del Brasil y sobre las enmiendas propuestas por los representantes de Bélgica y de China. Como posteriormente el representante de Australia propuso una nueva enmienda, desearía comentarla brevemente.

La enmienda de Australia falsearía el alcance del proyecto del Brasil, que ya he criticado, al estipular que debiera procederse a consultas con los sudaneses en la medida en que la reanudación de las negociaciones directas afecte al futuro del Sudán.

Creo haber expuesto claramente ante el Consejo de Seguridad la actitud del Gobierno de Egipto en la materia. Deseo que se proceda a las consultas más completas posibles entre egipcios y sudaneses. Como dije el 11 de agosto:<sup>17</sup>

“Consideramos que las relaciones entre los pueblos que habitan las dos partes del Valle del Nilo son una cuestión de jurisdicción interna. No negociaremos esta cuestión con ningún intruso aunque con ello pudiéramos satisfacer algunas de nuestras aspiraciones nacionales. No traficaremos con el futuro de los sudaneses. No permitiremos que el Sudán siga dependiendo de los caprichos de la política imperialista. La cuestión será resuelta entre egipcios y sudaneses, y estos últimos hablarán por sí mismo y no por conducto de un gobierno extranjero en Londres, capital lejana. Creo que tanto los egipcios como los sudaneses tienen buenas razones para prever que este problema será resuelto en forma mutuamente satisfactoria.”

Con esa declaración, creo haber expresado claramente nuestro deseo de labrar el futuro del Sudán en consulta, no con los británicos ni con sudaneses ocupados por los británicos, sino con los sudaneses en posesión de su libre albedrío. El Reino Unido no tiene nada que ver en este asunto que no discutiremos con ese país. Esperamos que cuando los sudaneses puedan expresarse libremente, encuentren con los egipcios soluciones mutuamente satisfactorias que concuerden con los principios democráticos de la Carta.

El Gobierno de Egipto esperaba que el Consejo de Seguridad examinaría concienzudamente los méritos de esta controversia. Sin embargo, el proyecto de resolución del Brasil no persigue ese propósito. La delegación del Brasil preparó su proyecto (me remito aquí a la declaración del representante del Brasil)<sup>18</sup> “sin entrar a considerar el fondo del asunto”. En este orden de ideas, creo que la enmienda de Australia no cuadra en el proyecto de resolución, pues dicha enmienda entra a considerar los méritos de la controversia en forma incidental y fragmentaria. Una cosa sería que el Consejo de Seguridad entrara a considerar los méritos del caso en forma concienzuda, de lo cual me congratularía y otra muy distinta sería que el Consejo de Seguridad prejuzgara la cuestión en general refiriéndose al pasar a uno de sus aspectos. La enmienda de Australia no encaja en la propuesta del Brasil.

Mantengo mis objeciones al proyecto de resolución del Brasil y señalo que mis reparos serían mucho mayores si se le incorporara la enmienda de Australia.

Sr. KATZ-SUCHY (Polonia) (*traducido del inglés*): En la última parte de su vigorosa y bien con-

<sup>17</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 73.*

<sup>18</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 80.*

cebida exposición de hoy, el representante de Australia pidió que la cuestión de Egipto fuera retirada del orden del día porque, como dicha cuestión ha sido presentada al Consejo, éste debe tomar alguna decisión al respecto. Creo que las medidas que proponen ahora algunos de los miembros del Consejo y en particular el proyecto de resolución del Brasil, se proponen precisamente lo que buscaba el representante de Australia, o sea, desentenderse de la cuestión de Egipto.

Con esas medidas no se trata de resolver la cuestión, o de encontrar medios para que las partes litigantes arreglen la cuestión, sino sencillamente se trata de aprobar cualquier resolución, en cuyo éxito la mayoría de los miembros del Consejo tienen muy pocas esperanzas, para desentenderse de un asunto que algunos han dado en calificar de asunto desagradable que no debiera haber sido presentado al Consejo. Durante varias sesiones, el Consejo de Seguridad ha tenido ante sí la cuestión de Egipto. Se han hecho ante el Consejo varias declaraciones, inclusive las de Sir Alexander Cadogan y las del Primer Ministro de Egipto quienes se esforzaron por exponer sus casos en términos muy generales. Sin embargo, en ninguna sesión anterior he oído tantos elogios como los hechos a la declaración del representante del Brasil y a su proyecto de resolución.

Un observador atento a la labor del Consejo o cualquier persona que desee saber cómo es que el Consejo examina las cuestiones que le son presentadas, hallará, sin duda, examinando los trabajos de las últimas sesiones, datos interesantes e instructivos sobre la forma en que el Consejo aborda el estudio de los diversos problemas. Ignoro si es la posición geográfica o si son los intereses de las Potencias de que se trata lo que determina la elección y la diversidad de medios propuestos, para resolver los problemas que nos son sometidos, problemas que poseen, aparentemente, las mismas características.

La declaración y el proyecto de resolución del representante del Brasil no contienen ningún hecho o argumento nuevo. Todas las ideas presentadas por el representante del Brasil ya habían sido expuestas por el representante del Reino Unido. Este último manifestó al abrir el debate sobre la cuestión, que el Tratado de 1936 todavía tenía fuerza obligatoria, que el principio de *rebus sic stantibus* no se aplicaba y que la cuestión debiera ser resuelta mediante negociaciones entre los dos Estados. La declaración y el proyecto de resolución del representante del Brasil enfocan la cuestión exactamente desde el mismo punto de vista.

La delegación de Polonia opina que ni los términos de la Carta ni los hechos expuestos aquí por los representantes del Reino Unido y de Egipto justifican el proyecto de resolución del Brasil. Cuando habló anteriormente sobre la cuestión de Egipto, en la 182a. sesión,<sup>19</sup> dije que estaban en juego dos cuestiones: la evacuación de las tropas, y el futuro del Sudán.

En cuanto a la evacuación de las tropas del Reino Unido en Egipto se refiere, declaré en la misma sesión que la delegación de Polonia apoyaría el retiro incondicional, inmediato y completo de dichas tropas. Seguimos sosteniendo la misma demanda.

El problema de la evacuación de las tropas británicas de Egipto tiene dos aspectos. El primero es que existe una controversia entre el Reino Unido y Egipto, “cuya continuación es capaz de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad

<sup>19</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 75.*

internacionales". La Carta prevé la intervención del Consejo de Seguridad cuando la paz está amenazada.

Nadie puede limitar la competencia de este Consejo a los casos que únicamente constituyan una amenaza inequívoca a la paz. Según los términos de la Carta, el Consejo de Seguridad no puede esperar hasta que una controversia se convierta en una amenaza inequívoca a la paz. El deber primordial de este Consejo es intervenir en las primeras etapas de una controversia, antes de que ésta pase a ser una amenaza patente a la paz. El Consejo no puede esperar hasta que estallen las hostilidades o hasta que los Gobiernos de Egipto y del Reino Unido no sean ya dueños de la situación.

Sin embargo, el problema tiene otro aspecto. La delegación de Polonia opina que la continuación de la ocupación británica en Egipto es contraria a la Carta, que prevé la igualdad soberana de todos los Estados Miembros, y a la resolución aprobada unánimemente por la Asamblea General en su 63a. sesión plenaria el 14 de diciembre de 1946, en la que se recomienda que los Estados Miembros procedan a "retirar sin pérdida de tiempo de los territorios de países que son Miembros las fuerzas armadas estacionadas sin su consentimiento expresado libre y públicamente en tratados o acuerdos que son compatibles con la Carta y que no contravengan los acuerdos internacionales".<sup>20</sup>

Al mismo tiempo, existe un conflicto entre las obligaciones del Gobierno de Egipto en virtud de la Carta y sus obligaciones en virtud del Tratado de 1936. Según el Artículo 103 de la Carta, en caso de conflicto prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta. Al presentar el caso al Consejo de Seguridad, el Gobierno de Egipto declaró que la solución de la controversia no es una cuestión de jurisdicción interna y que existe un litigio entre los dos Estados.<sup>21</sup> Dicho gobierno sólo se dirigió al Consejo en última instancia, visto el fracaso de las negociaciones.

Tuvimos ocasión de decir que habíamos observado la buena voluntad con que el Gobierno del Reino Unido entabló negociaciones en 1946, y no quisimos ponernos a discutir quién es el culpable del fracaso de las negociaciones. Después del fracaso de las negociaciones, el Gobierno de Egipto invocó el Artículo 33 de la Carta y presentó la cuestión al Consejo de Seguridad.

La delegación de Polonia considera que el Consejo de Seguridad está plenamente justificado al intervenir en este caso. En ninguna etapa de este debate hemos declarado que se hayan agotado todos los medios de arreglo pacífico. A nuestro entender, quedan muchas posibilidades de arreglo en lo concerniente a diversos puntos relacionados con el Tratado de 1936 que pueden y deben ser solucionados por negociaciones directas entre los Gobiernos del Reino Unido y de Egipto.

Sin embargo, hay un problema que no requiere que se reanuden las negociaciones, y cuya solución prevé la Carta y una resolución de la Asamblea General. Este problema es el del retiro de las tropas. El Consejo puede ordenar el retiro de las tropas mediante una resolución, sin necesidad de negociaciones. Solamente sería necesario entablar negociaciones entre los Gobiernos de Egipto y del Reino Unido si se tratara de mantener las tropas.

<sup>20</sup> Véase *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones*, No. 41 (I), párrafo 7.

<sup>21</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año*, No. 70, 175a. sesión.

No podemos abordar aquí el problema de la validez del Tratado de 1936. El Consejo de Seguridad no puede declarar válido ese Tratado, porque con ello se afirmaría que el derecho de conquista, reconocido en el Acuerdo de Condominio de 1899 y conservado en el Tratado de 1936, constituye un título válido. Ese derecho fué negado por la Carta del Atlántico y por la Carta de las Naciones Unidas, y por eso entendemos que el Tratado anglo-egipcio de 1936 ya no tiene razón de ser porque ha cumplido su misión.

El Gobierno de Egipto tenía perfecto derecho de iniciar negociaciones encaminadas a conseguir la revisión del Tratado, basándose en el Artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Artículo 16 del propio Tratado anglo-egipcio. El derecho de revisión no desaparece porque ya no exista la Sociedad de las Naciones.

Sin embargo, esta cuestión no puede examinarse únicamente desde el punto de vista jurídico. Nos encontramos ante el caso clásico de una nación que lucha por romper las últimas cadenas de su antigua condición de colonia. Este es uno de tantos casos de un gran movimiento de naciones, antiguas colonias, que todavía no han alcanzado la independencia completa, y ninguna resolución de este Consejo podrá entorpecer el movimiento de dichos pueblos y su lucha por la independencia total.

Este Consejo no está obligado a recurrir en forma exclusiva a ningún método clásico para el arreglo de controversias, sino que debe atender a los intereses de la paz y de la seguridad. Estamos estableciendo nuestros propios métodos a la luz de la experiencia presente y de las necesidades de los pueblos de nuestros tiempos.

Creemos que, mientras las tropas británicas sigan ocupando a Egipto, el Consejo no puede recomendar que se entablen negociaciones de ningún orden. Con ello no haría más que repetirse la situación de 1936, en que, según alega el Gobierno de Egipto (y no se han presentado aquí argumentos suficientes para refutarlo), se concertó un tratado sin que las partes pudieran tratar en pie de igualdad. No podemos permitir que esa situación se repita.

Debemos crear condiciones y un ambiente que dé al Gobierno de Egipto la sensación de que, en esta controversia, está tratando en un pie de igualdad y que no será objeto de imposiciones. Para crear ese ambiente consideramos esencial que las tropas británicas sean retiradas. Sin embargo, el proyecto de resolución del Brasil no prevé este retiro.

Creo que el proyecto de resolución de Brasil ni siquiera llega hasta el punto alcanzado por el Protocolo Sidky-Bevin. En éste por lo menos se proponía la evacuación de las tropas británicas en una fecha determinada. Aquí, ni la enmienda de China, que es otra de tantas expresiones de apoyo moral a Nokrashy Pasha hechas por algunos miembros del Consejo, resuelve este problema en una forma que cree un ambiente propicio para entablar negociaciones libres.

Por tanto, consideramos que este Consejo tiene el deber esencial de recomendar que las tropas sean retiradas, aplazando todos los problemas concernientes a las negociaciones (que sin duda darán resultados fecundos), hasta que dicha evacuación haya sido efectuada.

Ahora pasamos al segundo punto del problema, el del futuro del Sudán. En 182a. sesión declaré que el problema del Sudán no constituye una mera controversia entre el Gobierno de Egipto y del Reino Unido, sino que también afecta a 6.000.000 de sudaneses. Sin embargo, es preciso dejar bien aclarado un punto, a saber, que no hay desacuerdo en-

tre los sudaneses y los egipcios en cuanto respecta al retiro de las tropas del Reino Unido. Probablemente haya desacuerdo en cuanto al régimen futuro, pero ambos coinciden en que el porvenir de un Sudán independiente depende del retiro de las tropas del Reino Unido.

Creemos que el problema del Sudán no puede ser resuelto mediante negociaciones entre el Reino Unido y Egipto sin que se proceda a consultas con los sudaneses. Los sudaneses son una de las partes litigantes, y debieran ser consultados por los Gobiernos de Egipto y del Reino Unido.

Las Naciones Unidas tienen el deber de establecer en el territorio del Sudán condiciones que permitan el desarrollo de instituciones libres y autónomas a fin de que los sudaneses puedan discutir libremente el destino de su país. Tanto si éstos deciden unirse a la corona de Egipto cuanto si prefieren la independencia, sólo podrá decidirse en un ambiente de libertad que permitirá establecer instituciones autónomas. Preferiríamos que esta cuestión fuera estudiada por separado.

Lamento informar al Consejo que por las razones que acabo de exponer, la delegación de Polonia no puede apoyar el proyecto de resolución del Brasil.

Sr. NISOT (Bélgica) (*traducido del francés*): La delegación de Bélgica ya ha dado su adhesión al proyecto de resolución de la delegación del Brasil con las enmiendas introducidas por las delegaciones de China y de Bélgica. En efecto, esta recomendación responde estrictamente a los términos del Artículo 33 de la Carta. El Artículo 33 no prejuzga nada. Deja a las partes en entera libertad a fin de que elijan el medio de arreglo pacífico que prefieran para solucionar sus dificultades.

En cambio, la enmienda de la delegación de Australia sobre el Sudán es de otro carácter. Dicha enmienda propugna métodos que suponen una posición sobre el fondo de la controversia, que es precisamente lo que tratamos de evitar. Si el Consejo adoptara esta enmienda, se apartaría del procedimiento previsto en el Artículo 33 de la Carta. Por consiguiente, la delegación de Bélgica duda que la enmienda de la delegación de Australia pueda contribuir útilmente a la solución amistosa que todos deseamos. Lamentamos no poder apoyarla por el motivo apuntado.

Al asumir esta actitud, la delegación de Bélgica no se propone dar su opinión acerca de si se ha de proceder o no a consultas con los sudaneses, sino que, sencillamente deseamos subrayar que, a nuestro modo de ver, este aspecto de la situación no se debiera tratar mientras el Consejo examina la cuestión con arreglo al Artículo 33 de la Carta.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Reconozco que me sorprendió bastante el discurso que pronunció esta tarde en el Consejo el representante de Siria. A mi juicio, se limitó a reiterar una vez más toda la tesis de Egipto haciendo caso omiso de las respuestas que me he esforzado en dar. He dicho que me sorprendió bastante pero debo confesar ahora que la sorpresa no fue tan grande porque recordé que en el mes de marzo pasado el representante de Siria en la Liga Árabe firmó una declaración redactada y publicada, en momentos en que la cuestión todavía no había sido presentada al Consejo y no se había oído ninguno de los argumentos, declaración en que decía que Siria apoyaría a Egipto incondicionalmente. No creo que esta manera de proceder realce para nada el prestigio del Consejo de Seguridad.

Desearía decir unas palabras, primero con respecto a la enmienda de Bélgica. Me parece que el re-

presentante del Brasil se pronunció en contra de la aprobación de dicha enmienda, entre otros motivos, porque introducía en el proyecto de resolución una alusión a un punto especial de derecho. Sin embargo, como ese punto toca al fundamento mismo de toda la cuestión de Egipto, lo considero importante.

No reiteraré todos los argumentos que presenté en favor de la inserción de esta enmienda en el proyecto de resolución. Desearía hacer notar que, por supuesto, esa cláusula sólo sería pertinente o aplicable en caso de que las negociaciones recomendadas fracasasen y por lo tanto espero que no tenga que aplicarse. Sin embargo, el proyecto de resolución prevé la posibilidad de que fracasen las negociaciones. Egipto ha impugnado ante el Consejo la validez del Tratado de 1936 y si las negociaciones resultan infructuosas, nada me asegura que Egipto no persistirá en su actitud.

El Consejo no se ha pronunciado formalmente sobre esta afirmación de Egipto porque, según tengo entendido, sin examinar los hechos pertinentes ni las obligaciones y deberes de las partes en virtud del Tratado de 1936, ha adoptado la opinión tan claramente expresada por el representante del Brasil en el sentido de que, cuando el Consejo se encuentra ante una situación que no reviste peligro inmediato para la paz internacional, la intervención de éste no se justifica sino que, más bien, debiera invitar a los dos gobiernos a que reanuden las negociaciones directas a fin de llegar a un arreglo pacífico conforme a los métodos tradicionales del derecho internacional.

Si el Consejo adopta la enmienda de Bélgica, expresaría con ello la opinión de que toda cuestión referente a la validez del Tratado aludido es de orden jurídico y que el método procedente para resolverla es remitirla a la Corte Internacional de Justicia. Se echa de ver que la enmienda responde a los principios de la propia Carta ya que, como lo saben todos los miembros del Consejo, el párrafo 3 del Artículo 36 enuncia el siguiente principio general: "las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia".

Por estos motivos recomiendo firmemente al Consejo que acepte la enmienda de Bélgica.

Al mismo tiempo, me creo autorizado a suponer que, según la opinión del Consejo, debe considerarse vigente el Tratado de 1936 y que por lo tanto las partes deben acatarlo, a menos que un órgano competente falle en sentido contrario y hasta ese momento me permito citar una frase del discurso del representante del Brasil: "Si el Consejo de Seguridad fuera a acceder al requerimiento del Gobierno de Egipto, de que se haga caso omiso de las disposiciones de un Tratado todavía vigente, ello podría constituir un precedente peligroso, capaz de socavar el principio del respeto de las obligaciones contractuales, en que está basada la sociedad internacional."<sup>22</sup>

A mi modo de ver, la declaración que acaba de pronunciar el representante de Polonia, ha hecho aún más necesaria esta intervención mía y la incorporación de la enmienda de Bélgica en el proyecto de resolución del Brasil.

Ahora deseo referirme a las enmiendas propuestas por el representante de Australia. A mi juicio, la única que puede provocar discusiones es la que propone que, después de las palabras "que reanuden las negociaciones directas" en el inciso a) de

<sup>22</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año*, No. 80.

las recomendaciones, se añadan las palabras "las cuales, en lo que afecten al futuro del Sudán, deben incluir consultas con los sudaneses".

Esta me parece una disposición razonable y conveniente. A mi entender, la contrapropuesta de que se ponga "la Administración" en vez de "el futuro", desconoce por completo el problema. El hecho es que las negociaciones de 1946 se interrumpieron cuando se estaba tratando de determinar si el Sudán tendría libertad para decidir su destino político. El representante de Egipto dijo hoy que la cuestión del futuro del Sudán es una cuestión de jurisdicción puramente interna. Esta declaración podría haber sido aceptable si el representante de Egipto no hubiera dicho al mismo tiempo que excluía la posibilidad de la independencia completa.<sup>23</sup> No creemos que pueda excluirse esa posibilidad, y en ese punto fué que se atascaron las negociaciones.

Me parece más importante que se incluyan las palabras "el futuro". Coincido con el representante de Australia en que no habría objeciones en que se incluyeran tanto las palabras "la Administración"

<sup>23</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, No. 82, 193a. sesión.

como "el futuro". Si sólo figuran las palabras "la Administración" creo que ello dejaría suponer que se niega de alguna manera o por lo menos que se limita a los sudaneses el derecho a decidir su situación política internacional futura.

Esto es todo lo que tengo que decir sobre la resolución y sobre las enmiendas presentadas. Confío en que las enmiendas de Bélgica y de Australia serán aceptadas, y espero que con esas enmiendas el Consejo de Seguridad aprobará el proyecto de resolución.

En conclusión, mi único deseo es reiterar que mi Gobierno está dispuesto a reanudar las negociaciones y que hace votos fervientes por el éxito de éstas.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Como parece que no podremos terminar el debate, escuchar a todos los oradores y proceder a una votación esta noche, la próxima sesión sobre la cuestión de Egipto se celebrará el jueves a las 10.30 de la mañana. Hay tres oradores inscritos para esa sesión, los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de Colombia y de Egipto.

*Se levanta la sesión a las 18.10 horas.*

# AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

## ALEMANIA

R. Eisenschmidt, Schwanthaler Strasse 59, Frankfurt/Main.  
Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin-Schöneberg.  
Alexander Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.  
W. E. Saarbach, Gertrudenstrasse 30, Köln (1).

## ARGENTINA

Editorial Sudamericana, S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

## AUSTRALIA

Melbourne University Press, 369/71 Lansdale Street, Melbourne C.1.

## AUSTRIA

Gerold & Co., Graben 31, Wien, 1.  
B. Wüllerstorff, Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

## BELGICA

Agence et Messageries de la Presse, S.A., 14-22, rue du Persil, Bruxelles.  
V. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

## BIRMANIA

Curator, Govt. Book Depot, Rangoon.

## BOLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

## BRASIL

Livraria Agir, Rua Mexico 98-B, Caixa Postal 3291, Rio de Janeiro.

## CEILAN

Lake House Bookshop, Assoc. Newspapers of Ceylon, P.O. Box 244, Colombo.

## COLOMBIA

Librería Buchholz, Bogotá.  
Librería Nacional, Ltda., Barranquilla.  
Librería América, Medellín.

## COREA

Eul-Yoo Publishing Co., Ltd., 5. 2-KA, Chongno, Seoul.

## COSTA RICA

Imprenta y Librería Trejos, Apartado 1313, San José.

## CUBA

La Casa Belgo, O'Reilly 455, La Habana.

## CHECOSLOVAQUIA

Československý Spisovatel, Národní Třída 9, Praha 1.

## CHILE

Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.  
Librería Ivens, Casilla 205, Santiago.

## CHINA

The World Book Co., Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.  
The Commercial Press, Ltd., 211 Honan Rd., Shanghai.

## DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

## ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil y Quito.

## EL SALVADOR

Manuel Navas y Cía., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

## ESPAÑA

Librería Mundi-Prensa, Castello 37, Madrid.  
Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

## ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

International Documents Service, Columbia University Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

## ETIOPIA

International Press Agency, P.O. Box 120, Addis Ababa.

## FILIPINAS

Alemar's Book Store, 769 Rizal Avenue, Manila.

## FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2 Keskuskatu, Helsinki.

## FRANCIA

Editions A. Pédone, 13, rue Soufflot, Paris (Ve).

## GHANA

University College Bookshop, P.O. Box 4, Achimota, Accra.

## GRECIA

Kauffmann Bookshop, 28 Stadion Street, Athènes.

## GUATEMALA

Sociedad Económico-Financiera, 6a. Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

## HAITI

Librairie "A la Caravelle", Port-au-Prince.

## HONDURAS

Librería Panamericana, Tegucigalpa.

## HONG KONG

The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

## INDIA

Orient Longmans, Calcutta, Bombay, Madras, New Delhi & Hyderabad.  
Oxford Book & Stationery Co., New Delhi y Calcutta.  
P. Varadachary & Co., Madras.

## INDONESIA

Pembangunan, Ltd., Gunung Sahari 84, Djakarta.

## IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

## IRAN

"Guity", 482 Ferdowsi Avenue, Teheran.

## IRLANDIA

Stationery Office, Dublin.

## ISLANDIA

Bokaverzlun Sigfusar Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

## ISRAEL

Blumstein's Bookstores, Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.

## ITALIA

Librería Commissionaria Sansoni, Via Gino Capponi 26, Firenze, y Lungotevere Arnaldo da Brescia 15, Roma.

## JAPON

Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

## JORDANIA

Joseph I. Bahous & Co., Dar-ul-Kutub, Box 66, Amman.

## LIBANO

Khayat's College Book Cooperative, 32-34, rue Bliss, Beirut.

## LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia.

## LUXEMBURGO

Librairie J. Schummer, Luxembourg.

## MARRUECOS

Bureau d'études et de participations industrielles, 8, rue Michaux-Bellaire, Rabat.

## MEXICO

Editorial Hermes, S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

## NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

## NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

## PAISES BAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

## PAKISTAN

The Pakistan Co-operative Book Society, Dacca, East Pakistan.  
Publishers United, Ltd., Lahore.  
Thomas & Thomas, Karachi, 3.

## PANAMA

José Menéndez, Apartado 2052, Av. 8A, sur 21-5B, Panamá.

## PARAGUAY

Agencia de Librerías de Salvador Nizza, Calle Pta. Franco No. 39-43, Asunción.

## PERU

Librería Internacional del Perú, S.A., Lima.

## PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

## REINO UNIDO

H. M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E.1.

## REPUBLICA ARABE UNIDA

Librairie "La Renaissance d'Egypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

## REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicanas, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

## SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Collyer Quay.

## SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

## SUIZA

Librairie Payot, S.A., Lausanne, Genève.  
Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zürich 1.

## TAILANDIA

Pramuan Mit, Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

## TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

## UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Mezhdunarodnaya Knizhka, Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

## UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

## URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

## VENEZUELA

Librería del Este, Av. Miranda, No. 52, Edif. Galipán, Caracas.

## VIET-NAM

Librairie-Papeterie Xuân Thu, 185, rue Tu-Do, B.P. 283, Saigon.

## YUGOSLAVIA

Čankarjeva Založba, Ljubljana, Slovenia.  
Državno Preduzeće, Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.  
Prosvjeta, 5, Trg. Bratstva i Jedinstva, Zagreb.

[5952]

En aquellos países donde aún no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York (E.E.UU. de A.); o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).